



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN ORDINARIO
<b>DECIDE</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>RADICADO</b>	44650-31-05-001-2015-00297-03
<b>DEMANDANTE</b>	ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, NEILEN HERNÁNDEZ Y ALEIDA BARROS YAGUNA
<b>DEMANDADOS</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Riohacha, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 058)

### 1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 12 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, contra la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 15 de septiembre de 2021.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. La demanda.

**ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, NEILEN HERNÁNDEZ Y ALEIDA BARROS YAGUNA** mediante apoderada judicial, solicitaron que se adelantara demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que se librara orden de pago por las siguientes sumas:

A favor de **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO** y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

- a) Por cesantías la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$211.887,00)
- b) Por intereses de cesantías, la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.992,00).

- c) Por prima de servicios la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$211.887,00),
- d) Por vacaciones la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$96.250,00).
- e) Por auxilio de transporte la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$232.650,00)
- f) Por salarios, la suma de UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.610.000,00),
- g) Por costas, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$5.543.920,00)
- h) Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de \$32.633 diarios a partir del 29 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.

A favor de NEILEN HERNÁNDEZ y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

- a) Por cesantías la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$280.637,00).
- b) Por intereses de cesantías, la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.261,00).
- c) Por prima de servicios la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$280.637,00)
- d) Por vacaciones la suma de CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$130.625,00).
- e) Por auxilio de transporte la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$232.650,00).
- f) Por salarios, la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.185.000,00).
- g) Por costas, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$7.523.841,00).
- h) Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de \$23.333 diarios a partir del 29 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.

A favor de ALEIDA BARROS YAGUNA y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

- a) Por cesantías la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$321.887,00).

- b) Por intereses de cesantías, la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$10.622,00)
- c) Por prima de servicios la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$321.887,00)
- d) Por vacaciones la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$232.650,00).
- e) Por auxilio de transporte la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$232.650,00)
- f) Por salarios, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.711.841,00)
- g) Por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, por valor de \$36.666 diarios a partir del 29 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago de aportes parafiscales.

## **2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 16 de abril de 2021<sup>1</sup> (folio 513 del expediente en físico), el juzgado de origen libró orden de pago teniendo en cuenta el pago efectuado por el ICBF el 9 de febrero de 2021, por lo luego de efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, el saldo adeudado es el siguiente:

- Para ELVIS ELENA CAMARGO: \$2.369.666 por cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, salarios y auxilio de transporte \$5.543.920 y por costas, además de la suma de \$89.414.420 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$97.328.006, por lo que habiendo pagado el ICBF \$34.902.937 le adeuda \$62.425.069.
- Para NEILEN HERNÁNDEZ: \$3.118.810 por cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, salarios y auxilio de transporte \$7.523.841 y por costas, además de la suma de \$63.932.420 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$74.575.071, por lo que habiendo pagado el ICBF \$32.040.463 le adeuda \$42.534.608.
- Para ALEIDA BARROS YAGUNA: \$3.568.296 por cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, salarios y auxilio de transporte \$8.711.841 y por costas, además de la suma de \$100.464.840 por indemnización por la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, para un total de \$112.744.977, por lo que habiendo pagado el ICBF \$43.940.384 le adeuda \$68.804.593.

---

<sup>1</sup> Folio 114 del cuaderno No. 3 del expediente digital

Rdo: 44650-31-05-001-2015-00297-03  
Proc: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Dte: ELVIS MEDINA CAMARGO Y OTRAS  
Ddo: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Contra la anterior providencia el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR solicitó adición o aclaración, igualmente formuló los recursos de reposición y apelación.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2021 el juzgado negó la solicitud de adición o aclaración y corrigió los valores en favor de NEILEN HERNÁNDEZ, en el sentido que los valores por los que se libró mandamiento de pago fue por los valores anotados en números y no en letra; en cuanto a los argumentos para revocar el mandamiento de pago, no repuso la providencia y concedió la apelación, ésta última que fue confirmada en esta Corporación.

### **2.3. LA CONTESTACIÓN**

Mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado de primera instancia, el 1 de junio de 2021 a las 3:57 p.m. el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR presentó la excepción de mérito que denominó: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, fundada en que el ICBF adelantó el trámite administrativo de pago de la condena impuesta, reconociendo la obligación mediante Resolución No. 0565 del 3 de febrero de 2021 y materializando el pago según el reporte del sistema integrado de información financiera SIIF – Nación de fecha 9 de febrero de 2021; que la liquidación efectuada de la sanción moratoria por el valor del salario no se ajusta con el precedente jurisprudencial, dado que ella se liquida a partir de la finalización del vínculo laboral durante 24 meses y de persistir la mora, desde el mes 25 que se empieza a liquidar intereses de mora, la cual se suspendió cuando se realizó el pago el 9 de febrero de 2021.

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que declaró no probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, dispuso la práctica de la liquidación del crédito y la condenó en costas a la parte demandada; fijó como agencias en derecho la suma de \$3.121.253 para ELVIS MEDINA CAMARGO, \$2.126.730 para NEILEN HERNÁNDEZ y \$3.440.229 para ALEIDA BARROS YAGUNA.

Sustentó su decisión indicando que el Juzgado no hizo condena alguna por indemnización moratoria, atendiendo que se presentó como pretensión subsidiaria y prosperó la principal de declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, por la falta de pago de los aportes a la

Rdo: 44650-31-05-001-2015-00297-03  
Proc: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Dte: ELVIS MEDINA CAMARGO Y OTRAS  
Ddo: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

seguridad social y parafiscalidad, conforme a la sentencia de primera y segunda instancia.

### **2.3. RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.4.1. EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar se despache de manera favorable la petición del ICBF en el pago total de la obligación y declarar terminado el proceso, fundamentado en lo siguiente:

*“amplia jurisprudencia tanto de la Sala Laboral de la Corte Suprema y de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, ha señalado en que la liquidación de la ineficacia del despido aplica a los mismos requisitos tratándose de una indemnización moratoria, en este asunto, claramente el ICBF como bien se señaló en los alegatos de conclusión en aplicación de la sentencia C-539 de 2011 liquidó como tal la condena por el cual se decretó la solidaridad del ICBF, teniendo en cuenta lo anterior, vemos que también amplia jurisprudencia ha señalado que cuando una decisión no se ciñe como tal a la ley o existe una divergencia, esa decisión no hace tránsito a cosa juzgada, de manera que en aplicación a la normativa y a los limitantes que dispone esa misma, respecto a la liquidación por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, el ICBF procedió aplicarlo en el siguiente entendido, liquidar un día de salario por día de retardo, durante los primeros 24 meses y el desde el 25 mes liquidar intereses moratorios, eso fundamentado en que las demandantes percibieron más de un salario mínimo, al momento de su terminación del contrato y adicional a eso, de que pues también ellas presentado la demanda fuera de ese término de los 24 meses. No obstante aquí el reparo claramente esta respecto de esa liquidación, con base en lo anterior, solicitamos al despacho que en aplicación también del art. 230 y de la sentencia C-836 de 2001 donde se señala que los jueces están sujetos a la constitución y a la ley y al precedente y que solamente podrán apartarse del precedente, siempre y cuando se den los argumentos suficientes, para ese apartamiento, deberá entonces el despacho revocar la decisión que aquí ordena la ejecución, teniendo en cuenta que tiene como precedente 2014-00119-01, 2015-00270-01, 2014-00245-01, donde la Sala Laboral del Tribunal Superior de Riohacha en unos casos similares a los de aquí pero en otra sede, en otra instancia o en otra materia, como en sede ordinario laboral, encontraron en que las demandantes claramente no podían decretársele esa indemnización de un día de salario por un día de retardo en la medida en que se había demostrado en que estas percibían más de un salario mínimo. Por lo anterior, se solicita nuevamente que se despache de manera desfavorable la solicitud teniendo al pago total de la obligación basados en ese precedente en que claramente el ICBF ceñido como tal al precedente y como tal a la normativa legal aplicable a la materia, liquidó con base en esos limitantes que establece el art. 65 modificado por la ley 789 de 2012 en su artículo 29 y por otra parte, atendiendo en que las autoridades administrativas están sometidas como tal al periodo de la constitución y de la ley. Por otra parte, también se solicita al despacho que tenga en cuenta la orden respecto de las agencias en derecho, que revise la tasación de esas agencias, que revise si se encuentra dentro de esas tarifas previstas por el consejo superior de la judicatura y además si se sustentan conforme a las circunstancias especiales para decretarse dichos valores, en tanto son unas sumas muy altas, pues estamos frente a un proceso ejecutivo donde la parte demandante ni siquiera recorrió las excepciones de mérito presentadas por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es decir, que si bien existió una solicitud de ejecución como tal, no se encuentra demostrado en que sea esa la tasación xxx en derecho. En este orden de ideas sustento el recurso de apelación y solicito entonces el despacho favorable junto con la condena en costas a la parte demandada al existir un pago total de la obligación”.*

### **2.5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Rdo: 44650-31-05-001-2015-00297-03  
Proc: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Dte: ELVIS MEDINA CAMARGO Y OTRAS  
Ddo: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en el curso de la segunda instancia, insistió en que hay una interpretación equívoca del artículo 65 del C.S.T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por lo que insiste en que se acreditó el pago, por lo que debe darse por terminado el proceso.

Afirma igualmente que la tasación de las agencias en derecho es desproporcionado, por lo que deben ser modificadas.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada.

#### **3.2. Problema Jurídico.**

Frente a los reparos de la parte demandada apelante, y la declaratoria de no probada la excepción de pago, se debe abordar los siguientes:

¿Es posible dentro del proceso ejecutivo atacar las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia?

En caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problemas jurídicos asociados los siguientes:

¿Se encuentra acreditada la excepción de pago total de la obligación, que permita la terminación del proceso ejecutivo?

¿Es posible discutir en el recurso de apelación contra la sentencia, la fijación de agencias en derecho?.

### **3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

#### **3.3.1. EL TÍTULO EJECUTIVO**

Nuestra legislación procesal civil, al ocuparse de los procesos ejecutivos en general y en particular sobre lo que ha de entenderse por título ejecutivo, expresa:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Conforme a esta disposición no cabe la menor duda que las sentencias de condena, debidamente ejecutoriadas, impuestas por cualquier juez o tribunal de la jurisdicción que fuere, prestan mérito ejecutivo, es decir, puede obtenerse el pago compulsivo de las obligaciones allí impuestas a cualquiera de las partes.

Igualmente ha decantado la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales; las primeras que se refieren al documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o del causante, esto es una providencia judicial o sentencia proferida por un juez, o un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Las segundas, que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, las que igualmente deben ser claras, expresas y exigibles.

#### **3.3.2. De las excepciones de mérito cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia.**

Cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia, existe una verdadera restricción, que el legislador delimitó a los medios de defensa. Así el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. señala:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Rdo: 44650-31-05-001-2015-00297-03  
Proc: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Dte: ELVIS MEDINA CAMARGO Y OTRAS  
Ddo: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

La perentoriedad de la norma, no da margen a interpretaciones diferentes a las que surgen de su tenor literal, por lo que solo podrá estudiarse las excepciones determinadas en el artículo anterior.

### 3.4. Del Caso Concreto

Se atenderán en su orden los problemas jurídicos así:

¿ Es posible dentro del proceso ejecutivo, atacar las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia?

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso señalar en primer lugar, que la sentencia proferida en primera instancia en su parte resolutive y en lo que interesa en este asunto, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira de fecha 5 de septiembre de 2019, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR que, entre ELVIS MEDINA CAMARGO, ALEIDA BARROS YAGUNA Y NEILEN HERNÁNDEZ y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, existieron sendos contratos de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, a cancelar a LOS DEMANDANTES, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: A. ELVIS MEDINA CAMARGO: a) Por Cesantías \$211.887,00, b) Por intereses de Cesantías \$6.992,00, c) Por Primas de Servicio \$211.887,00, d) Por Vacaciones: \$96.250,00, e) Por Salarios \$1.610.000,00, f) por auxilio de transporte \$232.650,00. A NAILEN HERNÁNDEZ: a) Por Cesantías \$280.637,00, b) Por intereses de Cesantías \$9.261,00, c) Por Vacaciones, \$130.625,00, d) Por Primas de Servicio \$280.637,00, e) Por Salarios \$2.185.000,00, f) por auxilio de transporte \$232.650,00. A ALEIDA BARROS YAGUNA: a) Por Cesantías \$321.887,00, b) Por intereses de Cesantías \$10.622,00, c) Por Primas de Servicios \$321.887,00, d) Por Vacaciones, \$151.250,00, e) Por Salarios \$2.530.000,00, f) por auxilio de transporte \$232.650,00. DECLARAR la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a pagar a los actores un día de salario diario contados a partir del 29 de junio de 2013, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos meses de labores de los trabajadores, a razón de \$32.633,00 diarios para ELVIS MEDINA CAMARGO, \$23.333 diarios para NEILEN HERNÁNDEZ y \$36.666 diarios para ALEIDA BARROS YAGUNA.*

*TERCERO: DECLARAR que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene para con ELVIS MEDINA CAMARGO, ALEIDA BARROS YAGUNA Y NEILEN HERNÁNDEZ, por lo manifestado en los considerandos.”*

En esta instancia, mediante providencia del 4 de febrero de 2020, se confirmó la sentencia consultada en su totalidad.

A primera vista y en lo tocante con el argumento de la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – como que es el



Rdo: 44650-31-05-001-2015-00297-03  
Proc: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Dte: ELVIS MEDINA CAMARGO Y OTRAS  
Ddo: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

aspecto medular de la impugnación- a no dudarlo había que acudir a las consideraciones, para establecer con exactitud que lo pretendido apunta a una indebida aplicación del artículo 65 del CPTSS, lo cual no se compadece con la realidad, dado que en la sentencia expresamente se dispuso el pago por cada día de retraso en el pago de salarios y prestaciones, delimitando el mismo *“hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos meses de labores de los trabajadores”*, decisión que fue objeto de pronunciamiento dentro del proceso ordinario, por lo que no es posible entrar a debatir dentro del proceso ejecutivo dichos aspectos.

Precisamente en la providencia proferida el pasado 22 de marzo y que desató el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, también se tocó el mismo punto y allí se reiteró que, lo alegado fue objeto de pronunciamiento, cuando se resolvió sobre la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral, por lo que en este momento dicha decisión es vinculante frente a la orden de pago librada.

Lo anterior tiene su fundamento en que siendo la sentencia el título ejecutivo que sirve de base al ejecutivo, no es posible al juez adicione conclusiones diferentes a las indicadas en el título ejecutivo, debiendo remitirse al mismo.

De todas formas se advierte que la sanción moratoria impuesta sería de un día de salario diario contado a partir del 29 de junio de 2013 y hasta cuando se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses trabajados, lo cual se acompasa con la orden impartida en la sentencia.

Así las cosas, el primer problema jurídico se resuelve negativamente, como quiera que no es posible debatir en el proceso ejecutivo, aspectos que debieron ser objeto de pronunciamiento dentro del proceso ordinario.

Igual suerte corre el segundo problema jurídico frente a la excepción formulada, pues aun cuando se formuló la excepción de PAGO TOTAL que encaja dentro la limitación que señala el estatuto procedimental en esta clase de asuntos, lo cierto es que se encuentra lejos de declararse probada, pues la orden de pago se ajusta a las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia y que fue confirmada en esta instancia.

Precisamente el pago total que alega la sociedad demandada ya fue imputada a la obligación, tal como lo advirtió el funcionario de primer grado al momento de librar mandamiento de pago.

Rdo: 44650-31-05-001-2015-00297-03  
Proc: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Dte: ELVIS MEDINA CAMARGO Y OTRAS  
Ddo: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Corolario de lo anterior, la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN fundada en haberse cancelado la totalidad de las sumas demandadas, no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Ahora bien frente al tercer problema jurídico, que se centra en el ataque a las agencias en derecho fijadas por el funcionario de primer grado, las que estima se encuentran elevadas, debe indicarse que conforme al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo pueden ser controvertidas mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

De lo anterior se deduce con facilidad, que no es la oportunidad para efectuar pronunciamiento por parte del Tribunal y en esas condiciones no hay lugar a efectuar pronunciamiento en este momento procesal.

En consecuencia de lo anterior, se confirmará la sentencia apelada. Se condenarán al apelante vencido INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y en favor de la parte demandante las señoras ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, NEILEN HERNÁNDEZ Y ALEIDA BARROS YAGUNA, ante la improsperidad de la sentencia apelada. En consecuencia, se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Por el Juzgado de primera instancia, liquídense las costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por las señoras **ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, NEILEN HERNÁNDEZ Y ALEIDA BARROS YAGUNA** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente vencido INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a favor de las demandantes ELVIS ELENA MEDINA CAMARGO, NEILEN HERNÁNDEZ Y ALEIDA

Rdo: 44650-31-05-001-2015-00297-03  
Proc: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Dte: ELVIS MEDINA CAMARGO Y OTRAS  
Ddo: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

BARROS YAGUNA. En consecuencia, se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal. Por el Juzgado de primera instancia, liquídese las costas conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.**  
**Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**  
**Magistrada.**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2090c510108287040f37cb4a6c3e8422c421a2121e5416a6b475ce4c5bcc25**

Documento generado en 03/11/2022 01:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**